

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado: **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**
Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420190003701
Demandante	LUZ MARTHA BEDOYA MONTOYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Asunto	Apelación sentencia 07-12-2021
Juzgado	Cuarto Laboral Circuito
Tema	Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 200 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARTHA BEDOYA MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al cual fueron vinculados los herederos indeterminados de la señora **ROSA ELVIRA VALENCIA MORALES**, Radicado al 66001310500420190003701.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 164

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

LUZ MARTHA BEDOYA MONTOYA solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado Gerardo Antonio González Valencia, en calidad de compañera permanente, a partir del 07-07-2007 en un 50% y, a partir del 08-03-2016 fecha en que falleció la señora ROSA

ELVIRA VALENCIA MORALES, se proceda a acrecentar la mesada a un 100% a su favor. Además, solicita el pago de intereses moratorios o subsidiariamente se le concedan estos desde la ejecutoria de la sentencia. De igual forma solicita el pago de costas procesales.

Hechos.

En sustento de lo pretendido relata que GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ VALENCIA nacido el 10-06-1943 era pensionado por vejez a partir del 1-11-2003, según resolución 003332 del 24-10-2003 expedida por el ISS., pensión que fue reconocida en valor del salario mínimo. Dicho acto administrativo fue modificado por resolución 1545 del 1-04-2004 dejando la prestación en \$974.774 a partir del 01-07-2003.

Relata que el pensionado falleció el 04-07-2007; que con causante tuvo una unión marital de hecho en la que se procreó a Francia Ruth González Bedoya lo cual ocurrió el 28-12-1982. Agrega que el causante tuvo convivencia simultánea con ella y con la cónyuge ROSA ELVIRA VALENCIA MORALES a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes según resolución 11517 del 28-11-2007, en tanto que su reclamación – actora- apenas la solicitó el 11-05-2018.

Comenta que su solicitud pensional fue negada a falta del requisito de convivencia según resolución SUB179800 del 05-07-2018 confirmada por la SUB197999 del 25-07-2018 bajo iguales argumentos.

La demanda fue presentada el 30-01-2019 y admitida por auto del 08-02-2019.

Posición de la demandada.

Colpensiones al contestar se opuso a lo pretendido argumentando que la accionante no acreditaba la calidad de beneficiaria a falta del requisito de convivencia. Excepcionó **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genéricas.**

Aunque no se observa en el expediente evidencia de otros beneficiarios, el Juzgado dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de Rosa Elvia Valencia Morales quienes representados por Curador Ad-litem,

contestaron la demanda sin presentar oposición a lo pretendido y como excepciones se formuló la prescripción y las genéricas.

Obra en el proceso la publicación por edicto ordenada por el Juzgado con data del 15-05-2021 (archivo 27 y 30). Además, obra la anotación en el registro único de emplazados (archivo 33)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fallo del 9 de diciembre de 2021, la Jueza de primera instancia dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada a excepción de fondo inexistencia de la obligación planteada por Colpensiones, como consecuencia de ello, NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante y en favor de la demandada en un 100% de las causadas”.

De la data del deceso del pensionado, concluye que la norma aplicable corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 Mod. L-797/2003. Conforme a ello, dedujo que al deceso de aquél, la reclamante no convivía con el causante aspecto que lo estableció del interrogatorio de parte surtido por el reclamante quien confesó no haber convivido con el pensionado aunado a que los testigos traídos a juicio fueron contradictorios frente a los mismos relatos realizados por la actora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora en síntesis, manifestó su desacuerdo con lo decidido indicando que habiendo existido convivencia simultánea, imposible era que la demandante también conviviera bajo el mismo techo con el causante pues si bien no cohabitaron, lo cierto es que había comunidad de vida, solidaridad, apoyo mutuo y acompañamiento permanente; que en el último año de vida del causante no tuvieron comunicación por razones éticas y morales de la accionante, aspecto que no impedía el reconocimiento de la pensión a su favor.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos se surtió mediante fijación en lista del 28 de abril de 2022, término durante el cual Colpensiones presentó escrito de alegatos, en tanto que los demás guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la demandante acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del pensionado Gerardo Antonio González Valencia.

Para resolver, por fuera de discusión se encuentra: **(I)** El señor Gerardo Antonio González Valencia nació el 10-07-1943 y falleció el 04-07-2007 (archivo 4, págs. 5-6); **(II)** Por resolución 00332 del 24-10-2003 se reconoció la pensión al causante a partir del 01-11-2003 en cuantía de 924.774 siendo modificada por la resolución 1545 del 01-04-2004 reconociendo retroactivamente la prestación a partir del 01-07-2003 en cuantía de \$974.774, a tendiendo a que el causante había cotizado hasta el 30-06-2003 (archivo 4, págs. 8-11); **(III)** La señora Francia Ruth González Bedoya – Hija de la actora y el causante – nació el 28-12-1982 (archivo 4, págs. 19-20); **(IV)** Por resolución SUB179800 del 05-07-2018, Colpensiones negó a pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Bedoya Montoya confirmada por la SUB197999 del 25-07-2018 y DIR14149 del 06-08-2018 (Archivo 4, página 35-68); **(V)** la pensión de sobrevivientes reclamada el 24-08-2007 fue reconocida a la señora ROSA ELVIRA VALENCIA MORALES a partir del 04-07-2007 en cuantía de \$1.199.684 (archivo 13, página 113-115); **(VI)** Gerardo Antonio González Valencia y Rosa Elvira Valencia Morales eran casados desde el 08-07-1963 (Archivo 13, página 127); **(VII)** Gerardo Antonio González Valencia y Rosa Elvira Valencia Morales procrearon 4 hijos quienes al deceso del pensionado todos eran mayores de edad (Archivo 13, página 134); **(VIII)** La señora Rosa Elvira Valencia Morales falleció el 17-02-2016 (Archivo 28).-

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como quiera que se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del año 2007, ello implica que la norma aplicable para establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente»

Como en el presente asunto se está en frente del deceso de un pensionado, es de tener en cuenta que se exige el requisito de convivencia por lo menos de cinco años previos al deceso.

Ahora, a efectos de establecer si la demandante convivió con el pensionado hasta el momento del óbito – como se asegura en el escrito inaugural –, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como la « [...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras)

Para efectos de lo anterior, indispensable resulta revisar el acervo probatorio, siendo este:

a) Investigación administrativa.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Corte tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones, para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica y discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio [SL2013/2020].

A propósito, del contenido del informe técnico de investigación suscrito por COSINTE-RM (archivo 29) informó:

Realizó entrevista a la señora Luz Martha Bedoya Montoya, en la dirección Manzana 2 casa 190 plan 1 Camilo Torres Dosquebradas, (...) 66 años, pensionada, quien manifestó ser la compañera permanente del señor Gerardo Antonio González Valencia, afirmando que iniciaron su relación de convivencia desde el año 1978 hasta el 04 de julio de 2007, fecha del fallecimiento del causante, quienes procrearon una hija llamada: Francia Ruth González Bedoya. Mencionó que dicha relación no fue de manera permanente e ininterrumpida, puesto que indicó que nunca convivieron de tiempo completo, puesto que la solicitante vivía en Dosquebradas y el causante trabajaba en Pereira y en Santa Rosa, no obstante, mencionó que la visitaba todos los días por ratos y algunos fines de semana. Indicó conocer que el causante era casado con la señora Elvira Valencia (fallecida enero de 2016) con quien tuvo 4 hijos, asimismo mencionó que el causante tuvo una convivencia con su esposa en Santa Rosa cerca del matadero y luego en el barrio la hermosa. En cuanto a las labores desempeñadas por el causante, refirió que fue celador en Alma Café. Refirió que la causa del fallecimiento fue por un derrame, sus exequias fueron en Santa Rosa y está afiliado a los servicios fúnebres por su familia. Narró que en el momento en el que el causante estaba enfermo las terapias eran salir a caminar y se veían y le entrega los aportes económicos a la solicitante para los gastos de su hija. Mencionó que la familia del causante nunca se enteró que tenía una hija fuera del hogar. Al indagar porque si el causante fallece en el 2007 apenas está solicitando ante Colpensiones, argumentó que creían no tener el derecho, asimismo indicó que alguien le indicó que ahora que la esposa del causante falleció, ella podía, por esta razón se asesoró por el abogado (...) y le manifestó que si tenía derecho..."

También informó que se entrevistó con la hija del causante y la actora de nombre **Francia Ruth González Bedoya**, 35 años, domiciliado en la dirección Manzana 2 casa 190 plan 1 Camilo Torres Dosquebradas, ... quien manifestó:

Que sus padres no tenían una convivencia permanente puesto que el causante era casado, con 4 hijos, asimismo aseveró que la esposa legítima de su padre falleció en el año 2016, no obstante agregó no tener relación alguna con sus hermanos, en cuanto a las labores desempeñadas por el causante afirmó que era vigilante en alma café y después coordinador de seguridad, falleció de una insuficiencia renal el 4 de julio de 2007 en la clínica Comfamiliar de Pereira, sus exequias fueron en Santa Rosa, mencionó que no tiene contacto con ningún familiar por parte de su señor padre.

También se entrevistó **Amparo Socorro Castaño Colorado**, quien manifestó:

conocer al Señor Gerardo Antonio González Valencia y a la señora Martha Bedoya Montoya, los conocen desde hace 34 años, convivían en unión marital de hecho con una hija Francia Rut de 34 años de edad, la testigo veía el causante iba todos los días en la tarde a la casa de la solicitante y mantenía muy pendiente de su hija, como testigo de vecindad da fe y le consta la convivencia que tenía el causante con la solicitante, siempre los veía en horas de la tarde en la casa de la solicitante, no obstante refiriere que la convivencia de los implicados no fue permanente e ininterrumpida hasta el fallecimiento del causante.

b) Interrogatorio.

Interrogada **Luz Martha Bedoya Montoya**:

Conoció al causante desde 1970 o 1971, luego desde 1976 en adelante iniciaron una relación; el causante vivía en Santa Rosa, pero ambos trabajaban en Pereira siendo el vigilante en Alma café; realizaba turnos de 2 a 10 p.m., quedándose a dormir donde un compañero hasta que le propuso a ella que “sacaran una pieza para el quedarse con ella cuando tuviera turnos; que cuando sacaba vacaciones le decía a la esposa que se las pagaban pero que tenía que seguir trabajando para ir donde la actora: asegura que el causante “era su pareja aun sabiendo que el tenían un hogar”, procrearon una hija y entre ambos construyeron una casa donde ella vive. Comenta que al deceso del pensionado ella no quedó con pertenencia alguna del causante porque desde aquél enfermó jamás volvieron a tener contacto; que por medio de alguien de la familia del causante llevó a la hija que tenía en común para tener contacto con él; que la hija le prometió que nunca reclamarían nada pero que ahora está reclamando porque Elvira, la esposa del causante falleció, pero nunca la conoció a ella, ni a los hijos que tuvo con el causante o la familia. Refiere que sabía que el causante vivía en Santa Rosa al momento del deceso, pero desconocía en qué dirección. Explica que la “pieza” que el causante le dijo que sacaran lo fue luego de nacida la hija en común y lo fue para el poder ir a estar con ambas. Al ser interrogada respecto de la convivencia indicó que entre 1977 y 1982 se veían en una pieza cerca del trabajo de él; luego de nacer la hija en común y que entró ella – demandante – a trabajar “sacaron una pieza” pieza para el poder estar con ellas; que arribaba diariamente y se quedaba allí cuando tenía turnos. Asegura que solicitó la pensión porque “después de fallecida la esposa ella pensó que si esa pensión ya no se la daban a los hijos entonces que se la dieran a ella”, Al ser indagada sobre la convivencia en los últimos años, explicó que “el causante cuando tenía 59 años se retiró del trabajo porque se enfermó; que luego de ello fue que lo pensionaron; que después de retirarse de trabajar iba a la casa y “ahí si solo de visita” – sic- y lo hacía cuando tenía cita médica lo cual era esporádico y no se quedaba. Asegura que luego, cuando aproximadamente tenía 62 años no se volvieron a ver porque tuvo un derrame y solo se comunicaron porque un amigo de la hija que era familiar del causante le dio el número telefónico y por ese medio hablaban, pero jamás volvió, falleciendo el pensionado cuando contaba con 63 años.

c) Testimonios.

Testigo **Sulma Suárez Loaiza**: Amiga de la actora y los conoció cuando vivieron en una habitación en la casa de la madre de la deponente.

Refiere que la pareja convivió hasta el momento en que el pensionado falleció viviendo la misma cuadra con la madre de la deponente hizo una casa – Dosquebradas –; dijo al deceso de Gerardo fue que se enteró que aquella tenía otra familia por eso no fueron a sus exequias; al ser preguntada cuantas veces visitó a la pareja en el último año 2006-2007 aseguró que fueron muchas veces viendo al causante siempre que él no tuviera turno, pero siempre los veía. Refiere que la pareja se conformaba como una familia; que el causante falleció como de un infarto, aunque venía como enfermo sin recordar cuanto tiempo. A ser preguntada sobre la contradicción respecto de los dichos de la accionante primero refirió que ella los veía pero que no sabía porque la demandante había dicho que el causante nunca estuvo en su casa en el último año previo al deceso.

Testigo **María Nelly Tabares Tabares:** Amiga de la actora y excompañeras de trabajo conociendo al causante porque iba por la accionante a la fábrica.

Refiere que la pareja era muy unida porque los veía juntos; cuando la deponente iba a la casa de la demandante encontraba al causante regularmente; dijo desconocer de qué falleció el pensionado pero que estaba como enfermo aclarando que “a la casa de él nunca fue”, asegurando que entre el 2006-2007 lo vio en la casa de la demandante pero luego indica que no volvieron a tener contacto con el causante solo conociendo que aquel enfermó y hasta ahí estuvo con Marta pero a reglón seguido al ser preguntada si en el último año la pareja convivía dijo que no sabía porque ya ella – deponente – no tenía contacto con la demandante.

Frente a dichas deponentes, obran también declaraciones extra proceso del 02-02-2017 (archivo 4, página 15) en la que aseguraron conocer a la accionante y al causante por espacio de 40 y 35 años, afirmando ambas que por conocimiento personal y directo podían decir que hasta el fallecimiento del causante vivió en unión marital de hecho con LUZ MARTHA BEDOYA MONTOYA, procreando a Francia Ruth González Bedoya – mayor de edad-, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 16-03-1978 hasta el deceso ocurrido el 04-07-2007, siendo los gastos compartidos; que la señora Bedoya Montoya era la única persona llamada a reclamar ya que no conocían de la existencia de más interesados, herederos o beneficiarios, ni descendientes, adoptivos o por reconocer, ni extramatrimoniales con igual o mejor derecho que ella. En iguales términos fue la extra proceso presentada por la aquí reclamante (archivo 4, página 17).

d) Documentales.

Ahora si se observa el historial de aportes del causante (archivo 13, pág. 102-111) el causante si bien trabajó en Alma café S.A. o Almacenes Generales de Depósito de Alma café fue hasta agosto de 1998 según acuerdo conciliatorio que hizo con el empleador ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito el 31-07-1998 (archivo 13, pág. 183) – *aspecto al que nunca hizo referencia la accionante, pues dio a entender que su retiro fue por enfermedad* –, en tanto que a partir de allí continuó aportando como independiente hasta

enero de 1994 – *aspecto que tampoco refirió* -, pues dio a entender en su relato que la convivencia “simultánea” que tenía el causante con ella fue cuando laboró como celador en Alma café.

Así mismo, obra resolución 2415 del 13-06-2004 por el cual acata la sentencia del 29-09-2004 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que reconoció al causante el incremento pensional por tener a su cónyuge a cargo (Archivo 13, página 212 y 220-226).

De acuerdo con el caudal probatorio obrante, en primer lugar, no resulta creíble lo afirmado en la demanda, en las extraprocesales y las declaraciones de **Sulma Suárez Loaiza** y **María Nelly Tabares Tabares**, en el sentido a que la actora y el causante habían compartido *techo, lecho y mesa* hasta el deceso del pensionado, pues de la integralidad de las pruebas se desprende que si bien la aquí reclamante y el pensionado tuvieron una relación años atrás, ello pudo ser por lo menos hasta el año 1998 cuando aquél dejó de trabajar en Alma café como celador, pues era en ese tiempo en que aquél la frecuentaba por la relación afectiva que tenían y por la que procrearon una hija – *mayor de edad al momento del deceso* -, resultando evidente que los declarantes incurrieron en notorias contradicciones respecto de las mismas confesiones que hizo la demandante habida cuenta que aquélla aceptó que *cuando el causante dejó de trabajar la dejó de frecuentar; que solo la visitaba ocasionalmente y un año antes del deceso fue que no se volvieron a comunicar*, lo que denota que la actora tampoco estuvo al tanto del estado de salud del causante y que la relación no contaba con ánimo de permanencia, ayuda mutua y espiritual.

Ahora, también fue notoria la contradicción de la reclamante pues sus *afirmaciones* se oponen a lo indicado durante la misma investigación administrativa y en los hechos de la demanda, resultando evidente que aquella desconocía aspectos trascendentales del causante como el hecho de que luego de su retiro de Alma café en 1998 – *quien no renunció por su salud sino que concilió su retiro con el empleador dentro de un proceso laboral* -, aquel siguió trabajando como independiente, pensionándose a partir del año 2003, momento para el cual ya no tenían mayor comunicación. Incluso, de la entrevista a su hija Francia Ruth González Bedoya lo que se extrae es que el causante primero fue vigilante en alma café y después coordinador de seguridad, falleciendo de una insuficiencia renal, sin que además la periodicidad de las visitas que se adujo que el causante le realizaba coincidiera con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enunciaron los testigos tanto en la audiencia de trámite como en la entrevista que les

hizo la firma encargada de la investigación administrativa, por lo que si bien existió alguna relación simultánea entre la pareja respecto de la cónyuge ello por lo menos pudo ser hasta el año 1998. De manera que no se acreditan las condiciones de relativas a la relación marital alegada por cuanto no se observa que cinco años previos al deceso, hubiese existido un propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, sin que las razones o circunstancias que denotó el togado en su recurso, esto es, que la falta de comunicación entre la pareja lo fue por razones “éticas y morales de la accionante” se hubieran siquiera mencionado o advertido en el haz probatorio.

En suma, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado y por la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte actora a favor de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca215b177b5298a8b2461eb25ad6ff0e9a2878a31428b70dc971cfefc8dc35a**

Documento generado en 30/11/2022 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>